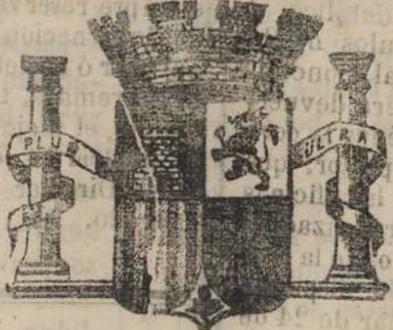


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22	32
Seis id.	40	60
Un año.	80	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1832, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 3409.

Diputación provincial de Córdoba.

Estracto de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 14 de Marzo de 1872.

Presidencia del Sr. Gorrindo.

Leída y aprobada que fué el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Remitir á informe del Alcalde de esta capital las instancias suscritas por D. Francisco de Leiva y D. Rafael Brito y D. Rafael Leon Madueño, alzándose del acuerdo de la Junta electoral que declaró nulas las elecciones parciales verificadas en el distrito de San Lorenzo y de la Caridad de esta capital.

Oficiar al Excmo. Sr. Gobernador para que se sirva convocar á los Sres. Diputados de la provincia para celebrar sesión extraordinaria el día 21 del corriente, con objeto de discutir y aprobar el presupuesto provincial.

Contestar al Ayuntamiento de esta capital que los acogidos del Hospicio concurrirán á la procesion del Viernes Santo.

Ratificar á favor de Josefa Serano, viuda, de 41 años, la prohibicion del expósito Julian Angel, procedente de la casa de Córdoba.

Autorizar al director de la casa Socorro-Hospicio para la adquisicion de ciertos materiales con destino á los talleres de zapatería de aquel Establecimiento.

Dejar á la resolución de la Diputación en pleno la instancia de los enfermeros del Hospital de Agudos sobre aumento de sueldo.

Desestimar la instancia de Maria de Loreto, la cual solicita que

se le conceda alguna cantidad para costear al ajuar que necesita al contraer el matrimonio que se encuentra próximo á verificar.

Nombrar interinamente á Nicolás Luque portero de la casa de dementes.

Conceder á Maria de la O. Exposita, la licencia que solicita para contraer matrimonio con José Gavilan y Alcaide.

Conceder el ajuar de costumbre á la expósito Francisca Posadas al contraer matrimonio con Luis Garcia, vecino de Castro del Rio.

Completar los estudios médicos de la Universidad libre de Córdoba estableciendo al efecto la enseñanza de Practicantes y matronas en el Hospital general y casa de parturientas, nombrando catedráticos para la primera de estas enseñanzas á D. Enrique de Luna y á D. Angel Quintana, y para la segunda á D. Bartolomé Belmontes, Licenciados en la Facultad de Medicina y Cirujía.

Reclamar del Gobierno de la provincia ciertos datos para resolver la instancia de Alfonso Ramirez Ruiz contra Juan Rodriguez Garcia, vecinos de Belméz, sobre ocultacion de cierta cantidad de vino y aguardiente; y prevenir al Alcalde de dicha villa para que requiera al denunciante y denunciado para que presenten pruebas que acrediten sus asertos.

Aprobar el expediente de subasta instruido ante el Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba para la enagenacion de unos terrenos destinados á la construcción de dos casas.

Reclamar del Ayuntamiento de Almodóvar del Rio testimonio de las instrucciones que haya formu-

lado para la imposición del arbitrio de consumos y la forma de su recaudacion.

Desestimar la peticion del sub-inspector de Telégrafos de esta provincia respecto á que se le facilite por la Diputación algunas habitaciones para ampliar las oficinas de aquella dependencia.

Remitir al Juzgado correspondiente el tanto de culpa que resulta contra el Alcalde de Castro del Rio por no haber dado posesion al Ayuntamiento nuevamente elegidos á pesar de las varias órdenes que al efecto se le tienen comunicadas.

Pasar á informe de la Diputación del distrito el expediente remitido por el Alcalde de Espiel sobre fijacion de un arbitrio á las yuntas de labor que disfruten los pastos de la dehesa boyal de dicho pueblo.

Declarar soldado al mozo número 219 del cupo de Córdoba en el último reemplazo

Conceder quince días de licencia para ausentarse de esta capital á D. Rafael de Rojas, Practicante del Hospital de Agudos.

Con lo que terminó la sesión de este día. — Ballesteros.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Lugo y Monforte. 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Lugo á Mon-

forte la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

Si el servicio se hiciese en carruaje tendrá este almacén ó sitio independiente para la correspondencia.

2.º La distancia de 62 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 10 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterarse segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lugo.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su ac-

cion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Lugo.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Lugo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y el Alcalde de Monforte, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 8 de Abril próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna el rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultaren equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería

de Hacienda pública de Lugo ó en la subalterna de Rentas de Monforte, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 550 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja suena sal de los de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Lugo á Monforte y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 14 de Marzo de 1872.
—El Director general, Justo T. Delgado.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.414 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Maria Manuela Alvarez.

1.º Resultando que habiendo entrado á mediados de Octubre de 1870 al servicio doméstico de Doña Josefa Fernandez, que sostenia casa de hospedaje en la calle del Desengaño número 17, cuarto tercero, en esta corte, Maria Manuela Alvarez, aunque con nombre supuesto, notóse aquel mismo dia la falta de un cronómetro, seis cubiertos, un cucharon, dos cucharillas de metal blanco, dos pañuelos y un porta-monedas que contenia 30 rs., propio de otra criada; cuyos efectos fueron justipreciados en 660 pesetas, y el último de los cuales se ocupó al ser detenida pocos dias despues la Maria Manuela, que subrepticamente habia desaparecido sin despedirse de la casa citada.

2.º Resultando que instruido procedimiento con tal motivo, y sustanciado en ámbas instancias, la Sala tercera de la Audiencia de Madrid dictó sentencia en 30 de Diciembre último calificando el delito de hurto doméstico comprendido en los artículos 531 y 533 del Código, y del que era responsable por indicios bastantes á determinar su responsabilidad criminal la procesada, en quien además concurría la circunstancia 8.ª del artículo 40, empleando astucia para llevar á cabo su mal propósito, en cuya virtud la condenó á siete años de prision, indemnizacion de 660 pesetas y demás accesorias correspondientes.

3.º Resultando que interpuesto recurso de casacion contra dicho fallo á nombre de la expresada Maria Manuela Alvarez, apoyado en los párrafos primero del art. 3.º, y quinto y cuarto del 4.º de la ley que le autoriza, alega al efecto; primero, que deduciéndose de los hechos consignados en la sentencia la sustraccion tan sólo del porta-monedas, que se le aprehendió con la cantidad de 30 rs. que contenia, debia aplicarse el núm. 5.º y no el 2.º del art. 531, que notoriamente ha sido infringido por la Sala sen-

tenciadora: segundo, que la suposicion de nombre á que se refiere el art. 346 es inaplicable, ya para considerarlo como circunstancia agravante en esta clase de delito, ya para deducir un cargo contra la recurrente, atendida su vida licenciosa y los respetos que con ella guardaba para con su familia; y tercero, que aun aceptada la responsabilidad criminal de la recurrente en la manera que se consignó en la sentencia, la pena impuesta es improcedente y excesiva atendidas las prescripciones y órden gradual establecido en el art. 531 y su correlativo el 79, cuyas penas superiores las constituyen como mínimo el máximo de la inferior inmediata, doctrina de que se prescinde en el fallo impugnado.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que, segun el art. 7.º de la ley de casacion criminal, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia reclamada, y en el primer extremo del recurso las alegaciones proceden de supuestos gratuitos que contradicen aquellos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de Maria Manuela Alvarez en la parte que se refiere á la calificacion del delito, y le admitimos respecto á los dos últimos extremos que aquel contiene impugnando la aplicacion de la pena asignada en la sentencia reclamada; á cuyo efecto y para su resolucion mandamos pase este expediente á la Sala tercera de este Supremo Tribunal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Maria Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 11 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Febrero de 1872, en el expediente núm. 1330 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Juan José Luque:

1.º Resultando que en la mañana del 4 de Octubre de 1870, hallándose Antonio Bot Ortiz, vecino de San Sebastian de los Ba-

llesteros, arando en una haza de su propiedad, llegó su cuñado Juan José Luque, y promovida cuestión sobre las lindes, efecto de anteriores resentimientos de familia, el Antonio lanzó una pedrada al Luque, que le dió en el lado izquierdo de la barba, y luchando á brazo partido cayeron los dos al suelo, siendo herido en este acto el Antonio Bot tan gravemente que falleció á las pocas horas; si bien el Luque se exculpa suponiendo que al esforzarse por desasirse de Bot, este debió clavarse la navaja que tenía en la mano:

2.º Resultando que instruida causa con tal motivo, y sustanciada por sus trámites en ambas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, dictó sentencia en 29 de Noviembre último por la que declaró que los hechos probados constituyen el delito de homicidio simple, del que era responsable Juan José Luque, como autor por prueba de indicios, y con la circunstancia atenuante de provocación inmediata, y en su virtud, y aplicando los artículos 419, y la circunstancia 4.ª del 9 del Código, le condenó á 12 años y un día de reclusión, 4.000 pesetas de indemnización y accesorias:

3.º Resultando que contra dicho fallo se ha interpuesto recurso de casación á nombre del procesado, fundado en el caso 1.º del art. 4.º de la ley que lo autoriza, y citando como infringidas las disposiciones del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento en los juicios criminales, alegando que los hechos y pruebas que resultan de la causa no acreditan que el recurrente causase la herida al Antonio Bot, quien por el contrario es de presumir se produjese á sí propio la muerte:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley, este Supremo Tribunal tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia reclamada, con arreglo al art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870; debiendo además las infracciones alegadas hallarse comprendidas en alguno de los cinco casos del art. 4.º de aquella:

2.º Considerando que las alegaciones del recurrente están en oposición con los hechos declarados probados en la sentencia, y que por otra parte las que se dirigen á impugnar el resultado de la prueba son ajenas de la casación criminal en los recursos por infracción de ley, cual con repetición ha sido declarado por este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto por Juan José Luque, con las cos-

tas; comuníquese esta decisión á la Sala sentenciadora á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 29 de Febrero de 1872.
—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Febrero de 1872, en el expediente núm. 1.268 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Carmen Amigó:

1.º Resultando que el 28 de Julio de 1871 fueron detenidas en el mercado de San Martín de Provensals, partido judicial de las Afueras de Barcelona, Carmen Amigó y María Casanovas en el acto de comprar algunos artículos de consumo que pagaban en monedas falsas, ocupándolas en dicho acto 46 reales á la primera y 22 á la segunda en pesetas y medias pesetas, todas ellas en esa clase, que imitaban á las legítimas de plata pero sin valor apreciable:

2.º Resultando que la Carmen Amigó amenazó á la Casanovas, dos días antes de ser esta examinada, con arrastrarla si no variaba la declaración que antes había prestado, y en la cual dijo que al dirigirse ambas á San Martín de Provensals, la había entregado la Amigó un paquete de pesetas y medias pesetas de plata encargándola que las cambiara, comprando algunos artículos en aquel pueblo:

3.º Resultando que reconocidas por la guardia civil las casas de las dos procesadas, se hallaron en la de María Casanovas ocho pesetas falsas escondidas en el asiento de una silla, y ninguna en la morada de la Amigó:

4.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, por sentencia de 23 de Noviembre último, declaró que los hechos probados constituían el delito de expedición de moneda falsa, adquirida sabiendo que lo era para ponerla en circulación, sin que conste connivencia con los falsificadores ni otras circunstancias que merezcan ser apreciadas; y que de él eran autores Carmen Amigó y María Casanovas, por indicios gra-

ves y concluyentes que no dejan lugar á duda de su criminalidad; y vistos los artículos 300, 14, 96 y demás que cita del Código penal reformado, las condenó á tres años y siete meses de prisión correccional, y multa de 125 pesetas, suspensión de todo cargo durante dicho tiempo y en las costas:

5.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto por parte solamente de Carmen Amigó recurso de casación por infracción de ley, apoyado en el artículo 4.º, cap. 1.º de la ley de 18 de Junio de 1870, citando como infringido el art. 1.º del Código, y el 12, caso 6.º de la ley sobre reforma del procedimiento, y alegando que para que exista delito es menester, según dicho artículo 1.º, que haya acción ú omisión penada por la ley que aquí no existió porque Carmen Amigó no expendió á sabiendas monedas falsas puesto que ignoraba que lo eran: que las únicas que se la encontraron fueron las que componían los 46 reales, y si con ellas pagó los géneros que compró, esto, además de haberlo hecho de buena fé sin conocimiento de la falsedad de las monedas, constituiría un solo indicio insuficiente, según el art. 13 de la ley sobre reforma del procedimiento, para constituir prueba de su criminalidad:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que el recurso de casación por infracción de ley en los juicios criminales no puede fundarse en la que se suponga cometida respecto de la disposición legal que establece las reformas en el procedimiento, porque esta no es ley penal, ni las infracciones referentes á ella se encuentran comprendidas en los casos taxativamente señalados en el art. 4.º de la que autoriza la admisión de dicho recurso:

2.º Considerando que el que lo interponga está en el deber imprescindible de partir de los hechos admitidos como probados en la sentencia que impugna, como lo tiene repetidamente declarado este Tribunal Supremo conforme á la ley:

3.º Y considerando que la recurrente se separa de esos mismos hechos que sirven de base á la sentencia de que se trata; y por consiguiente que no hay fundamento legal que haga admisible el presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del interpuesto por Carmen Amigó, con las costas; comuníquese esta resolución á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid»

é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 1.º de Marzo de 1872.
Licenciado Santos Alfaro.

Núm. 3416.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 4.º

ANUNCIO.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, sección del civil y canónico de Salamanca, la cátedra de Historia y elementos del Derecho romano, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en Derecho civil y canónico.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó el Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Gefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del espresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 9 de Marzo de 1872.—El Director general.—Juan Valera.—Es copia: El Rector Dr. Alara.

Comandancia de la Guardia Civil de la provincia de Córdoba.

ESTADO numérico de las capturas verificadas por la fuerza de mi mando en esta Provincia en el mes de Febrero de 1872.

Clases de delitos.	Número de delitos.	Delinquentes aprehendidos.		Total de aprehendidos.
		Hombres.	Mujeres.	
Heridas.	6	9		9
Robos.	10	20		20
Hurtos.	4	5		5
Riñas.	6	11		11
Embriaguez y escándalo.	11	16		16
Indocumentados.	39	67	2	69
Daño en propiedad ajena.	6	10	4	14
Reclamados por la autoridad.	3	3		3
Extraer aceituna.	1	3		3
Jugar á los prohibidos.	2	6		6
Armas recogidas.	10	11		11
Total.	98	161	6	167

Córdoba 5 de Marzo de 1872.—El primer Gefe accidental, Sandalio Parreño Leon.

Núm. 3417.

PRIMER REGIMIENTO DE INGENIEROS PRIMER BATALLON. Provincia de Córdoba.

Relacion de los individuos de la espresada provincia que fueron baja en el año económico de 1870-71 y tienen á su disposición en la Caja de este batallon las cantidades que á continuacion se indican, procedentes de sus alcances.

Francisco Gutierrez, soldado, natural de Villanueva de Córdoba, fallecido, 12 pesetas 93 céntimos.

Los herederos podrán cobrar sus respectivos créditos de las dos maneras siguientes:

1.ª Presentándose en la caja de este batallon personalmente ó por medio de persona autorizada con carta suya en que el Alcalde del pueblo acredite la firma por medio de certificacion sellada con el del Ayuntamiento. En el segundo caso la certificacion del Alcalde además espresará, que el que firma la carta es padre, madre, ó herederos del finado.

2.ª Avisando con carta autorizada con los requisitos espresados el conducto por donde quieran que el batallon los libre sus créditos.

Lérida 30 de Junio de 1871.—El Teniente Coronel Comandante segundo Jefe.—Carlos de Obregon.—V.º B.º, El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Quiroga.

ñana de los caballos de desecho que tiene el Escuadron de Húsares de guarnicion en esta plaza, se anuncia al público para que los que deseen adquirirlos puedan hallarse en el cuartel de caballerizas en el expresado dia y hora.—El Capitan Leopoldo Garcia Peña.

ANUNCIO.

El dia 30 del presente mes, á las doce de su mañana y en el patio del cuartel que ocupa el Escuadron de Remonta de esta Capital, se venderán tres caballos de desecho pertenecientes al mismo, en pública licitacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en su adquisicion.

Córdoba 22 de Marzo de 1872.—El Gefe del detall, Javier Euriice.

Escrituras de Pósitos.
Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Aministracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas men-

suales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 24 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Papel del Estado, para adquirir bienes de Capellanías y redimir gravámenes de misas: lo vende en esta ciudad D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas numero 15.

REVISTA DE ADMINISTRACION

(Antes de GOBERNACION.)

Obra indispensable en todas las oficinas del Estado y de los particulares, Ayuntamientos y demas corporaciones que tengan alguna relacion con los ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento.

BASES DE LA PUBLICACION.

Consta de una *Seccion doctrinal*, en la que se tratan con la oportunidad debida las materias de estos ramos que más van ocupando la atencion pública.

Otra legislativa, que contiene todas las leyes, decretos, reales órdenes, disposiciones de los Centros directivos y dictámenes de los Cuerpos consultativos, de interés, y que, la mayor parte de ellos, no ven la luz pública en la *Gaceta* ni en los periódicos administrativos.

Otra especial de legislacion, en la que se insertan aquellas resoluciones de fecha atrasada que se cree conveniente reproducir, y las que nuestros suscritores deseen conocer ó tener coleccionadas en esta *Revista*.

Otra de legislacion, extranjera.

Otra de consultas, en la que, con la brevedad posible y con datos de los Centros oficiales, para mayor autoridad, se evacuan gratis las que se sirven hacer los suscritores.

Otra de la Redaccion de la Revista, en la que, aparte de otros asuntos, se hacen los comentarios y observaciones oportunas para el más fácil conocimiento y aplicacion de de las disposiciones administrativas.

Otra del movimiento del personal de dichos ministerios.

Otra de noticias generales administrativas.

Y otra de estadística y modelacion.

Se publica los dias 1, 8, 16 y 24 de cada mes. El número consta de 32 páginas, sin perjuicio de dar gratis los suplementos que la abundancia de original exija.

La correspondencia se dirigirá al Administrador de la *Revista*, Beatas, 20, principal, Madrid Las cartas que contengan sellos deberán certificarse.

El pago de la suscripcion se hará por trimestres anticipados, sin cuyo requisito no se servirá número alguno, así como tampoco á los que no la renueven oportunamente.

PRECIO DE LA SUSCRICION,
En Madrid, un mes. . . . 6 rs.
En provincias, un trimestre, 18
En Ultramar y extranjero,
un semestre. . . . 60
Número suelto. . . . 4

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid en la librería de San Martin (Puerta del Sol).

Tambien se suscribe en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando núm. 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.